

Art. 42. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera ni permanece en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad y cuatro mil pesos en bienes raíces ó una industria que les produzca quinientos anuales.

Al márgen.—P.

Número 19.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DEL PRESIDENTE Y DE SU ELECCION.

Art. 1º El Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion residirá en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos de México. Su eleccion se hará del modo siguiente:

Art. 2º Cada cuatro años, el 1º de Setiembre del año anterior á aquel en que deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones el nuevo Presidente, la Legislatura de cada Estado elegirá á pluralidad absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del mismo Estado que elige.

Art. 3º Concluida la eleccion remitirán al presidente del Senado, una lista certificada y sellada de los dos elegidos.

Art. 4º El 6 de Enero del año en que deba empezar á ejercer su oficio el nuevo Presidente, el del Senado abrirá en presencia de las dos Cámaras las listas certificadas.

Art. 5º Concluida su lectura se retirarán los Senadores, procediendo inmediatamente la Cámara de representantes á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 6º El que reuniere la mayoría absoluta de sufragios será el Presidente.

Art. 7º Si dos tuvieren dicha mayoría, lo será el que tenga más sufragios. En caso de empate, la Cámara de representantes elegirá de los dos, uno para Presidente, quedando el otro para Vicepresidente.

Art. 8º Si ninguno hubiere reunido la mayoría de los votos de las Legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuviere mayor número de sufragios.

Art. 9º Si todos tuvieren iguales votos, la Cámara elegirá entre los nombrados por las Legislaturas el Presidente y Vicepresidente, haciendo lo mismo cuando uno tenga más sufragios y los otros iguales.

Art. 10. En la Cámara reunida en el número de que habla el art. 24, deberá haber para la eleccion de Presidente y Vicepresidente, diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Art. 11. La eleccion de ambos se hará por la Cámara de diputados á pluralidad absoluta de votos computada por Estados, teniendo la representacion de cada uno de estos un solo sufragio.

Art. 12. En las votaciones sobre calificacion de los elegidos, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 13. Para ser Presidente y Vicepresidente de los Estados-Unidos de México, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y residente en el país.

Art. 14. *El Presidente no podrá ser reelegido para este oficio sino despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.*

Art. 15. En caso de imposibilidad física y moral del Presidente, todos los Poderes y prerogativas de este oficio, recaerán en el Vicepresidente. En la imposibilidad de ambos el Congreso general por una ley arreglará el modo de llenar provisionalmente aquel destino hasta que cese la imposibilidad.

Art. 16. Cada cuatro años el 1º de Abril, el Presidente y Vicepresidente nuevamente elegidos deberán hallarse presentes en el lugar de la residencia de las autoridades supremas de la Federacion.

Art. 17. En el referido dia prestarán ambos el juramento de estilo.

Art. 18. Por esta sola vez las Legislaturas remitirán las listas de los elegidos al presidente del actual Congreso, desempeñando este con los mismos requisitos las atribuciones de la Cámara de representantes.

México, 28 de Junio de 1824.—*Miguel R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.

Número 20.

Se tendrán como iniciativa de ley ó decreto:

2º Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto que las Legislaturas de los Estados dirigiesen á cualquiera de las Cámaras.

Art. 26. Cualquiera diputado ó senador, podrá hacer por escrito proposiciones ó presentar proyectos de ley y decreto en su respectiva Cámara.

Art. 32. La Cámara ante que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que habla el artículo anterior, se erigirá en Gran Jurado, y si esta declarare haber lugar á la formacion de causa por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 33. Cuando el Poder Ejecutivo ó sus ministros sean acusados por actos en que hubiese consultado la Cámara de senadores ó el Consejo de Gobierno, la de representantes hará de Gran Jurado.

México, 30 de Junio de 1824.—*Miguel R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—

Una rúbrica.—*Espinosa*.—Una rúbrica.—*Huerta*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.

Cópiese y guárdese el original.—Una rúbrica.—Julio 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Número 21.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

La comision ha visto las adiciones de los señores Morales, Gomez Anaya, Arriaga y Barbosa, reducida la del primero, á que el art. 9º del proyecto presentado en la sesion del dia 3 del corriente solo tenga efecto respecto de aquellos cuyos gobiernos reconozcan nuestra independenciam: y la de los otros señores á que sobre las condiciones exigidas por el mismo art. 9º se exija á los en él contenidos tambien la de ser casados con mexicanas, y contrae su opinion á la proposicion siguiente:

Art. 9º Correrá sin las intentadas adiciones.

Miguel Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Gordoa*.—Una rúbrica.—*Espinosa*.—Una rúbrica.—*Huerta*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*Carpio*.—Una rúbrica.

Al márgen.—Julio 5 de 1824.—Primera lectura.—*Ahumada*.—Una rúbrica.—Julio 7 de 1824.—*Aprobado*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.

Número 22.

Que los no nacidos en la Nacion para poder ser diputados sean casados con mexicana.

Gomez Anaya.—*Arriaga*.—*Barbosa*.—Junio 30 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Número 23.

Solo tendrá lugar el artículo aprobado respecto de aquellos extráneros, ya sean españoles ya de cualquiera otra Nacion, cuyos gobiernos reconozcan nuestra independenciam.

México, Junio 30 de 1824.—*Morales*.—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.—*Berruecos*.—Una rúbrica.

Número 24.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

El Congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos con el fin de que las Legislaturas de los mismos tengan el tiempo necesario para reglamentar, y llevar á efecto las elecciones de los diputados y senadores que han de componer el primer Congreso ordinario, que debe instalarse el 1º del próximo Enero,

ha tenido á bien decretar, se publiquen inmediatamente para su cumplimiento los artículos aprobados de la Constitucion relativos á elecciones, que son los siguientes:

Art. 1º El Congreso se reunirá todos los años el dia primero de Enero en el lugar que se *designará* por una ley. En el reglamento de gobierno interior del Congreso se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Art. 2º La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Art. 3º Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones, conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Art. 4º En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

Art. 5º Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion nombrará sin embargo uno.

Art. 6º Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues de cada decenio será el que designe el número de diputados que corresponda á cada Estado. Entretanto se arreglarán estos para computar dicho número á la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de los diputados del actual Congreso constituyente.

Art. 7º Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Art. 8º Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de veinticinco años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Art. 9º Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana, para ser diputados deberán tener ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces, ó una industria que les produzca mil cada año.

Art. 10. Exceptúanse los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra Nacion extránera, ni permanece en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años de vecindad.

Art. 11. La eleccion por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

Art. 12. No podrán ser diputados:

I. Los que están privados y suspensos de los derechos de ciudadanos.

II. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

III. Los ministros de la Corte general de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de su Secretaría.

V. Los empleados de Hacienda cuyo encargo se extienda á toda la Federacion.

VI. Los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzo-

bispos y obispos, los gobernadores de arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales, por los Estados en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Art. 13. El Senado de la Federacion se compondrá de dos senadores de cada Estado elegidos por sus Legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 14. La eleccion periódica de los senadores se hará en todos los Estados en un mismo dia que será el 1º de Setiembre anterior á la renovacion de aquellos.

Art. 15. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 16. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la Legislatura correspondiente, si estuviere reunida; y no estándolo luego que se reuna.

Art. 17. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 18. Respecto á las elecciones de senadores regirá tambien el art. 11.

Miguel R. Arizpe.—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.

Número 25.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Convocatoria.—Primera lectura.—Julio 3 de 1824.

Número 26.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la República que con las armas sostuviesen la independenciam del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años en la Nacion, *cuatro mil pesos en bienes raíces ó una renta de quinientos pesos anuales, ó una industria que les produzca la misma suma anual.*—*Rejon.*

Al margen.—Se suspendió la discusion en 5 de Julio de 1824.—Una rúbrica.—Julio 7 de 1824.—*Aprobado* menos lo subrayado, que fué desechado.

Número 27.

Art. 1º El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado, que tendrá voz y voto en la formacion de las leyes y decretos.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 2º El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado que tendrá voz en todas materias; y *voto en las leyes y decretos que comprendan á los territorios.* Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.

—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.

Julio 9 de 1824.—Se declaró del momento, se pasó á discusion y se suspendió.—Julio 10 de 1824.

Se aprobó la primera parte del 2º artículo hasta las palabras "*en todas materias.*" Se reprobó la segunda hasta la palabra "*territorios.*" Y se aprobó la tercera en su totalidad.—Una rúbrica.

Número 28.

El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado que tendrá voz y voto en la formacion de las leyes y decretos. Por una ley particular se arreglarán las elecciones de los diputados de los territorios.

El territorio que no tuviere la referida poblacion se agregará para nombrar diputados á uno de los Estados contiguos que eligiere. En este caso los territorios se arreglarán al método de elegir que organizaren las Legislaturas de los Estados á que se unieren.—México, 9 de Julio de 1824.—Voto particular del Sr. Alcocer.

Número 29.

Art. 1º Los territorios que hasta aquí han nombrado diputados continuarán nombrándolos de la misma suerte.

Art. 2º Los territorios que se crearen en lo sucesivo, nombrarán diputados cuando su poblacion ascienda á más de la mitad de la base señalada para la eleccion de un diputado; ó antes, si los expensaren por sí mismos.—México, 9 de Julio de 1824.—*Becerra.*—Una rúbrica.

Número 30.

Los diputados y senadores no pueden ser elegidos para ninguno de estos encargos hasta despues de cuatro años de haber cesado en sus funciones.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.

Número 31.

SEÑOR:

De que no haya reeleccion se sigue se aprovechen las luces, probidad y demas buenas cualidades de todos los vecinos, sobre todo la representacion de la opinion de la época, lo que no seria tan fácil pudiéndose estancar ó perpetuar las plazas en algunos por medio de la reeleccion.

Se afianza el mejor servicio del público con la renovacion; pues se sirven mejor en los principios que á largo tiempo los destinos, por lo que se dice la expresion vulgar del cedacito nuevo, y se experimenta en la mula de alquiler. Las fuerzas,

el esmero y eficacia como que se gastan con la demora; el fervor y demas afectos que estimulan al desempeño van desapareciendo sucesivamente, procuran siempre los hombres y se habitúan á hacer con el menor trabajo posible aquello en que se ejercitan á la larga, y pierden, por decirlo así, los respetos que los contienen en los principios como se ve en los sacristanes que se vuelven irreverentes, de que nació el célebre dicho de Felipe II Rey de España.

Se cierra la puerta á los embates de la ambicion y despotismo, digo lo primero con respecto á las artes, máquinas é intrigas de los que no tratan sino de ser y de valer y que favorecidos de sus riquezas, nacimiento, enlaces y resortes aspirarán á la reeleccion, en la que ni pensaria, si se prohíbe; y digo lo segundo con respecto al gobierno, que coadyuvaria á favor de sus buenos servidores y adictos, lo que estimularia á que fueran no pocos, pues vemos no faltan, aun sin este estímulo.

El bien comun, como que nace de el de los particulares debe combinarse con él, y no debe reputarse procomunal el que se opone al particular, si no es que lo exija la necesidad, sin la que la patria á nadie exige sacrificio alguno. Se puede pues conseguir el servicio de la patria, que tiene tantos buenos ciudadanos, sin repetirle á uno mismo la molestia de reelegirlo, no debe hacerse.

La perpetuidad es perniciosa en lo que debe ser de la voluntad y eleccion del pueblo, y es una de las causas por que se ha visto mal la representacion por estamentos, y los ayuntamientos perpetuos.

Del individuo de quien ya se ha comprobado por experiencia su ineptitud ó su maldad en el desempeño de la funciones públicas, hay un descarte honroso con no poderse reelegir, y se quita la preponderancia, que con la reeleccion se daría á algunos.

Hace poco honor al Congreso sancionar la reeleccion, pues puede interpretarse la malignidad, que se quiere aquella porque la desean los que la votan, y nada hay en contra, que obligue á variar de opinion.

Decir que se restringe la libertad del pueblo, es negar la facultad de las leyes de arreglar las libertades para que á nadie dañen, á más de que las elecciones no son directas, en cuyo caso podria saberse la voluntad del pueblo, siendo así, que ahora se sabe la de unos cuantos compromisarios, y pueden ser reducidos, ó ganados. Por el contrario se puede decir que con la reeleccion se falta á la igualdad cargándole á los reelectos el trabajo sin necesidad, pues se hace injuria á la Nacion en creerla tan escasa de sujetos aptos que sea preciso reelegir. Si se pretende proporcionar esta demostracion de premiar el mérito de los que se desempeñen, queda la coyuntura de hacerlo cumplidos los períodos en que lo permite efectuar la Constitucion y no se hace el perjuicio que resulta al comun de la desatencion de los intereses de los individuos y de las familias.

Juzgar conveniente haya en un nuevo Congreso algunos individuos del anterior que instruyan á los demas, es olvidarse de que los libros y el reglamento interior son los que dan la instruccion necesaria en las materias, que no son mecánicas cuales se tratan en los ayuntamientos, sino asuntos científicos; y es no reflexionar en el gran mal que por el contrario se puede causar con la reeleccion de los perversos, que por lo regular serán los intrigantes, de los que uno basta á seducir á la multitud, como un poco de fermento corrompe á toda la masa. Un malo que venga de nuevo, no se desenfrena tan luego para poner en accion sus arterias, como el que descarado y habituado á ellas no retarda un momento el desplegarlas.

En atencion á los males que se evitan y á los bienes que resultan de la prohibicion de reelegir á nadie para las funciones del Congreso, es mi voto que así se sancione en los términos de la proposicion que acompaño.

NOTA.—No está en el expediente la proposicion á que se refiere la parte expositiva de este dictámen.

Número 32.

SEÑOR:

La comision de Constitucion ha visto y examinado la proposicion del Sr. Gomez Anaya relativa á que los territorios de la Federacion en el nombramiento de diputados, que deben hacer en el presente año, se arreglen á la convocatoria de 17 de Junio de 1823. En su virtud, y considerando que aquella ley combinada con el decreto de 13 del corriente sobre nombramiento de diputados y senadores de los Estados no solo es adaptable al caso de las próximas elecciones de los territorios, sino que tambien ofrece una regla fija que podrá observarse en las que, en lo sucesivo, se han de repetir en cada bienio para la renovacion periódica de la Cámara de representantes, propone á la deliberacion del Congreso general el siguiente

POYECTO DE LEY

Para la eleccion de diputados en los territorios de la Federacion Mexicana.

Art. 1º Cada uno de los territorios de la Federacion mexicana nombrará un diputado en clase de propietario, y otro en la de suplente, los que deberán tener las cualidades que prescriben los artículos constitucionales comprendidos en el decreto de 13 del presente mes.

Al márgen.—Julio 19 de 1824.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 2º El nombramiento de que habla el artículo anterior se hará por medio de las juntas electorales, que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

Al márgen.—Aprobado.

Art. 3º Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de Agosto; las secundarias en el primer domingo de Setiembre, y las últimas en el primer domingo de Octubre.

Al márgen.—Aprobado.

Art. 4º En todo lo demas la celebracion de las juntas se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823 con respecto á la eleccion de diputados al Congreso general.

Al márgen.—Idem idem.—Aprobado.—Una rúbrica.

Art. 5º Si esta ley no llegare oportunamente se autoriza á las diputaciones provinciales, y en donde no las hubiere, á los ayuntamientos de las capitales de los territorios, para designar por esta vez los dias de las elecciones, abreviando los términos cuanto fuere posible.

Al márgen.—Idem idem.—Aprobado.—Una rúbrica.